

**XVI CONGRESO NACIONAL y VI LATINOAMERICANO
DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA**

“Latinoamérica entre disensos y consensos, nuevos abordajes en sociología jurídica”

**COMISIÓN NRO. 11: “TEORÍA SOCIAL CONTEMPORÁNEA: LOS
FENÓMENOS JURÍDICOS”**

**TÍTULO DE LA PONENCIA: “LA FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA
REGULACIÓN RELATIVA AL CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS
MENORES DE EDAD TRAS LA SEPARACIÓN Y/O DIVORCIO DE LOS
PADRES: HACIA UNA CONCEPCIÓN CONSTITUTIVA DEL DERECHO Y DEL
LENGUAJE JURÍDICO” por Paula G. Peláez***

Resumen

Ante la reciente entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, con sus innovadoras modificaciones en torno al desempeño complementario de los roles parentales y a la crianza compartida de los hijos menores de edad en los casos de separación y/o divorcio de los padres, se analizan en el presente trabajo los supuestos epistemológicos y teóricos de la reforma: desde qué concepción de la realidad social parte y qué función cumple el lenguaje en relación a la misma. Se ahonda así tanto en las perspectivas interpretativistas o hermenéuticas de ciencia social cuanto en el estructuralismo constructivista de P. Bourdieu, pues dichas corrientes hacen hincapié en el carácter constitutivo de la vida social que tienen el lenguaje y el derecho. Se trata entonces de realizar una primera evaluación acerca de si el cambio de terminología introducida por la nueva normativa en vigor tendría la virtualidad de empezar a poner en marcha procesos de transformación de prácticas sociales sumamente arraigadas, tales como las que determinan que ante la ruptura de la pareja conyugal, los hijos y/o hijas menores de edad quedan generalmente viviendo junto a sus madres, siendo sus padres los principales responsables de su manutención. A tal fin, se utilizan como herramientas de recolección de datos entrevistas semiestructuradas a jueces de familia y asesoras de familia de los tribunales de familia de la ciudad de Córdoba, a mediadoras del Centro Judicial de Mediación de Córdoba y a usuarios de los servicios mencionados.

*Docente de la Cátedra “B” de Sociología del Derecho de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la U.N.C., Master en Sociología Jurídica de la Universidad de Oñati, España. Asesora de Familia de los Tribunales de Familia de Córdoba. (dirección de e-mail: pggpeláez@hotmail.com)

I) INTRODUCCIÓN

Luego de una larga espera de casi tres años desde que empezara el proceso de difusión y consulta sobre el Proyecto de Reforma elaborado por una Comisión de notables¹, finalmente el nuevo Código Civil y Comercial entró a regir la vida de los argentinos. En el ámbito del derecho de familia, muchas son las innovaciones introducidas con el objetivo de incorporar al ordenamiento jurídico infraconstitucional las normas y principios reconocidos por el denominado “plexo de derecho humanitario” consagrado en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, principalmente la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y, la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Dichos tratados plantean la equiparación de derechos y deberes entre los progenitores con respecto a sus hijos menores de edad, lo que la doctrina denomina “coparentalidad”, y que en la práctica significa que los progenitores deberían complementarse en el ejercicio de la autoridad parental, lo que implica además que en la vida cotidiana de las familias las tareas relativas a la crianza de los hijos menores de edad deberían distribuirse entre ambos progenitores. Tal concepción sobre el ejercicio de los roles parentales importa un giro de prácticamente ciento ochenta grados con respecto a la modalidad que consagraba el Código anterior, la que acentuaba el ejercicio unilateral de los derechos y deberes parentales, entre los cuales mencionaba la guarda de los hijos menores en caso de separación o divorcio de los padres. Dicho sistema, legislado en el antiguo artículo 264 del Código Civil, sin duda fomentaba la rivalidad de padres y madres por la “tenencia” de sus hijos, desde el momento en que su deseo de prolongar el conflicto conyugal se traducía en una competencia de “suma cero” por detentar la “guarda”, generándose en aquél que obtenía dicho título un sentimiento de victoria, y correlativamente uno de pérdida o fracaso en el otro. En la mayoría de los casos según las

¹ Esta Comisión fue integrada por juristas de notoria trayectoria, quienes elaboraron un Anteproyecto que sometieron a la consulta y opinión de diversas instituciones a lo largo de todo el país durante casi todo el año 2012, a saber: facultades de derecho de todo el país, tanto públicas como privadas; colegios de abogados, asociaciones de magistrados, y la comunidad en general (Ver , “*Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial: II Método, 1.Aspectos vinculados a la elaboración del Anteproyecto, 1.1Amplia participación y discusión de la doctrina*”, en “**Código Civil y Comercial de la Nación**”, publicación de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Córdoba, editorial Advocatus, Córdoba, 2014, pp. 526/527)

investigaciones empíricas², ni siquiera se trataba de disputar la “guarda”, sino simplemente de dejar a cargo de la progenitora el cuidado de los hijos, con la consiguiente y progresiva desvinculación por parte del progenitor que, al convertirse en padre periférico y “visitar” a sus hijos sólo algunos días al mes, terminaba tomando distancia de las necesidades tanto materiales como afectivas de éstos. Veamos, pues, a continuación, cuáles son las modificaciones implementadas por la Reforma en relación a la crianza de los hijos e hijas pequeños y adolescentes una vez producido el cese de la convivencia de los progenitores.

II) LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS

De la lectura de las modificaciones introducidas por el nuevo Código Civil y Comercial en materia de ejercicio de la autoridad parental y cuidado de los hijos, lo primero que advertimos es la precisión conceptual y terminológica empleada, pues los Autores distinguen claramente entre la titularidad y el ejercicio de la autoridad parental, por un lado, y la crianza o cuidados cotidianos de los hijos, los que pueden estar a cargo de los padres o de un tercero. Así, los arts. 638 a 647 tratan de la autoridad de los padres, definiéndose en el art. 638 la así llamada “responsabilidad parental”³, expresión anglosajona que resulta apropiada para sustituir el anacrónico nombre de “patria potestad”⁴. A su vez, en consonancia con el derecho constitucional humanitario, el art. 639 establece cuáles son los principios por los que se rige la responsabilidad parental, a saber: el “interés superior del niño”, la “autonomía progresiva del niño”, y el “derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta”; mientras que el art. 640 establece cuáles son las figuras legales derivadas de la responsabilidad parental, a saber: “Este Código regula: a) la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental; b) el cuidado personal de los hijos

² Ver Grosman, Cecilia: “El Cuidado Compartido de los Hijos después del Divorcio o Separación de los Padres: Utopía o Realidad Posible”, en “Nuevos Perfiles del Derecho de Familia”, bajo la coordinación de L.B. Pérez Gallardo y A. Kemelmajer de Carlucci, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, año 2006, p. 190.

³ “La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.”

⁴ Grosman, Cecilia: *Ibíd.*, p. 181.

por los progenitores; c) la guarda otorgada por el juez a un tercero”. Es decir, distingue tres supuestos: a) el goce de todos los derechos y deberes que ambos padres tienen hacia sus hijos menores de edad, convivan o no con ellos, y que involucra la toma de decisiones sobre diversos asuntos en la vida de los hijos; b) el cuidado cotidiano que los padres prodigan a sus hijos en la convivencia efectiva; y c) la convivencia de los niños, niñas o adolescentes con personas distintas a sus padres, único supuesto en que el nuevo Código Civil menciona la palabra “guarda” para referirse al cuidado de las personas menores de edad. A continuación, el art. 641 aborda los distintos supuestos de ejercicio de la responsabilidad parental, estableciendo que le corresponde a ambos cuando aún conviven y presumiendo que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos de autorización expresa o de que medie expresa oposición. De igual manera, regula el ejercicio conjunto e indistinto para el caso de separación de hecho, divorcio o nulidad del matrimonio, con las mismas excepciones. Prevé además que por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades. Como dijimos supra, aquí la Reforma innova en cuanto establece ab initio el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental de manera indistinta para el caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio, discrepando al respecto con el anterior art. 264, inc. 2° del C.C.. Además, deja abierta la posibilidad de que, en interés del hijo, los padres acuerden o el juez decida el ejercicio unilateral, o bien el ejercicio conjunto alternado, mas estas opciones son claramente periféricas en comparación con el principalmente propiciado ejercicio conjunto indistinto.

Por su parte, los arts. 648 a 657 se ocupan de lo que se denomina “cuidado personal” de los hijos, expresión que viene a reemplazar los vocablos de “tenencia” o “guarda”. Así, el art. 648 define lo que se entiende por cuidado personal: “Se denomina cuidado personal a los derechos y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo.”, en tanto que el art. 649 menciona dos clases de cuidado de los hijos cuando los padres no conviven, a saber: unipersonal o compartido. En relación a esta última categoría, el art. 650 establece cuáles son las modalidades que puede asumir el cuidado personal compartido: “El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el

domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.”. La regla general en materia de cuidado de los hijos está establecida en el art. 651: “A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo”. Queda claro, entonces, la mirada favorable que tienen los Autores del Proyecto de Reforma hacia la crianza compartida de los hijos, sin que ello implique una distribución exacta del tiempo que el niño o niña pasa con cada progenitor, sino más bien un involucramiento activo de ambos padres en la vida diaria de sus hijos que se refleja en el “plan de parentalidad” que pueden presentar ante un juzgado para su homologación o aprobación. De esta manera, la **unilateralidad** en el ejercicio del cuidado de los hijos se ha vuelto la **excepción** y así lo dice expresamente el art. 653, cuando establece las pautas que el juez debe ponderar para dirimirlo, mencionando en primer lugar que la prioridad en el ejercicio la tendrá aquel progenitor que facilite el derecho a mantener trato regular con el otro, y recién después se tendrá en cuenta la edad, opinión y centro de vida del hijo, como así también el mantenimiento de la situación existente. La confirmación de que la regla es el cuidado compartido indistinto y la excepción es el cuidado monoparental está dada por el tenor de la norma contenida en el art. 656: “*Si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y **priorizar la modalidad compartida indistinta**, excepto que por razones fundadas, resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado. ...*”

Finalmente, el art. 666 establece cómo debe cumplirse la obligación alimentaria en el supuesto de que el cuidado sea compartido, con miras a mantener el mismo nivel de vida del hijo en el hogar de cada uno de sus progenitores, de tal manera que si los ingresos son equivalentes, cada uno se hace cargo de la manutención del hijo cuando éste permanece bajo su cuidado, en tanto que si no lo son, aquél que cuenta con mayores ingresos deberá aportar una cuota alimentaria para que el hijo tenga el mismo nivel de vida en sendos hogares.

Luego de examinar brevemente las modificaciones planteadas por el nuevo Código Civil y Comercial, analizaremos a continuación los supuestos epistemológicos y teóricos de

la Reforma en materia de responsabilidad parental y cuidado de los hijos menores de edad, prestando especial atención a la función asignada al lenguaje.

III) LA REALIDAD SOCIAL Y EL LENGUAJE.

Cuando se lee por primera vez el Libro Segundo del nuevo Código Civil y Comercial, titulado “Relaciones de Familia”, lo primero que se advierte es el protagonismo que asume el cambio de la terminología empleada en las normas de derecho de familia. Particularmente, todo lo relativo al desempeño de los roles parentales experimenta una transformación profunda en la forma de designación. En efecto, tal como lo explicitan los Autores en los “Fundamentos del Proyecto”, al referirse a la situación de las personas que conviven sin estar casadas: *“El lenguaje no es neutro. En la Argentina, la palabra “concubinato” receptada en el Código Civil vigente, tiene sentido peyorativo. El Anteproyecto pretende no sólo nombrar las instituciones con precisión técnica, sino que las palabras utilizadas reflejen el real significado que la sociedad les asigna...”*⁵ Más adelante, al referirse al título VII relativo a “responsabilidad parental” expresan: *“Como se dijo antes, el lenguaje tiene un fuerte valor pedagógico y simbólico; por esta razón, se considera necesario reemplazar la expresión “patria potestad” por la de “responsabilidad parental”, denominación que da cuenta de los cambios que se han producido en la relación entre padres e hijos.”*⁶ A continuación, analizan la expresión **patria potestad**, como un término anacrónico que evoca la autoridad del padre en el seno de una estructura familiar jerárquica⁷. Resulta evidente entonces que tal denominación no concuerda con el significado actual que la autoridad parental asume, en cuanto que, más que una potestad, se trata de una serie de deberes-funciones que competen a ambos progenitores en relación a sus hijos mientras se encuentren en la minoridad. En la misma línea de razonamiento, reconocen el efecto simbólico de la modalidad preferida en el supuesto de que un juez deba decidir ante la falta de acuerdo de los padres, esto es, la **responsabilidad parental conjunta**, como el sistema que mejor se corresponde con el derecho de los hijos a relacionarse con ambos padres por igual derogando la regla del ejercicio unilateral de la autoridad parental en los supuestos de cese de la convivencia, por estar basada en los roles

⁵ “Fundamentos del Anteproyecto”: *Ibidem*: p. 568.

⁶ “Fundamentos del Anteproyecto”: *Ibidem*, p. 580.

⁷ “Fundamentos del Anteproyecto”: *Ibidem*, p. 581.

estereotipados y rígidos de la madre cuidadora y el padre proveedor que ya no están más acordes a la compleja realidad familiar⁸.

La otra modificación significativa señalada supra en el vocabulario usado por el nuevo Código, es la sustitución de las palabras **tenencia** o **guarda** por las de **cuidado personal**. Dichos vocablos incluidos en el anterior art. 264, en sus incisos 2do. y 5to. respectivamente, resultaban más apropiados para aludir a cosas u objetos materiales, que a personas, y por lo tanto, no eran afines a una visión de los hijos como sujetos de derechos, verdadero cambio de paradigma⁹ en lo que respecta a la concepción de los mismos¹⁰ que se ha operado a partir del rango constitucional otorgado a la Convención de los Derechos del Niños (art. 75, inc. 22 de la C.N.) y de su operativización mediante la sanción de la Ley 26.061 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Ambos términos, con cierta preeminencia del primero de ellos, han tenido plena vigencia en la práctica judicial hasta el primero de agosto de 2015, fecha en la que comenzó a regir el nuevo Código, y aún ciertos acuerdos presentados para su homologación en los juzgados de familia siguen refiriéndose a la guarda o tenencia de los hijos de las partes.

Lo mismo ocurre con el fonema **visitas**, el que daba cuenta del modo en que el progenitor no conviviente ejercía su derecho a una adecuada comunicación con sus hijos y denotaba la idea de ser un simple “visitante” en la vida de la prole, no colaborando así en la promoción de una paternidad activa y participativa en la crianza de la misma. Dicho término ha sido reemplazado por la expresión **régimen de comunicación**, según surge del nuevo art. 655, inc. d. Al abordar además el vínculo de los hijos con la familia extensa de cada uno de los progenitores, el nuevo Código hace referencia al deber de éstos de “respetar

⁸ “Fundamentos del Anteproyecto”: *Ibidem*, pp. 580/581.

⁹ El concepto de paradigma aludido asume el significado que Thomas Khun le dio en su tesis de doctorado, esto es, como “realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica”. Ver Kuhn, Thomas (1971): “La Estructura de las Revoluciones Científicas”, Fondo de Cultura Económica, 4ta. Reimpresión (FCE, Argentina), Buenos Aires, 1992, p.13.

¹⁰ Efectivamente, se habla del tránsito desde el paradigma “de la situación irregular” de los menores, al de “la protección integral” de los mismos, en virtud del cual antes que ser vistos como “objeto de protección”, son concebidos como “sujetos de derechos”. Ver, por ejemplo, Faraoni, Fabián Eduardo: “*Alimentos para los hijos e interés superior*”, en **El interés superior del niño. Visión jurisprudencial y aportes doctrinarios**, bajo la dirección de Graciela Tagle de Ferreyra, editorial Nuevo Enfoque, Córdoba, 2009, p. 169.

y facilitar el derecho del hijo a mantener **relaciones personales** con los abuelos, otros parientes o personas con la cuales tenga un vínculo afectivo” (art. 646, inc. e)).

En una apuesta a promover una auténtica coparentalidad, todos los vocablos anteriormente analizados han sido dejados de lado por la Reforma, por lo que se puede afirmar que la idea que subyace a la misma es la de modificar el esquema de las relaciones parentales a partir de la transformación del lenguaje o del modo de nominar la reorganización de la vida de los hijos con motivo de la separación o divorcio de los padres, o simplemente la coordinación de éstos en el desempeño de sus roles cuando nunca han convivido. Ello, a su vez, implica una toma de posición con respecto a la naturaleza de la función del lenguaje.

Existen diversas posturas epistemológicas en torno a la cuestión del lenguaje. Por un lado, aquélla que desde un paradigma científico positivista¹¹ considera que en el proceso de producción de conocimiento científico sobre la sociedad, el lenguaje cumple un rol técnico de expresar con precisión y de manera unívoca las proposiciones que integran las teorías explicativas de la realidad social. El lenguaje es entonces la herramienta de la que se valen los científicos sociales para dar cuenta de aquélla y permitir así, la intersubjetividad científica, una de las dimensiones de la objetividad científica. Por otro lado, desde los paradigmas interpretativos¹² de ciencia social, reducir el lenguaje a su función meramente

¹¹ Nuevamente, utilizamos el término paradigma en el sentido kuhniano, mas hacemos la aclaración de que, a diferencia de lo que sostiene T. Kuhn acerca de la inconmensurabilidad de los paradigmas científicos, en el campo de las ciencias sociales coexisten varios paradigmas, sin que la vigencia de uno desplace la del otro, sino que simplemente cada comunidad científica trabaja dentro de tal o cual orientación.. Por eso se dice que las ciencias sociales son “multiparadigmáticas”. Ver, por ejemplo, Lista, Carlos (2000): *“Los paradigmas de análisis sociológico”*, Córdoba: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, segunda edición. En igual sentido, Sautú, Ruth (2003): *“Todo es teoría”*, Buenos Aires: Lumière, p. 43-52.

¹² Se habla de “Paradigmas interpretativos”, pues bajo esta denominación se engloban varias corrientes epistemológicas, que proporcionan soporte metateórico a otras tantas tradiciones teóricas, entre las que se encuentran el interaccionismo simbólico, la etnometodología y la sociología fenomenológica. Las diversas corrientes coinciden básicamente en tres ideas, a saber: 1) La concepción de los hechos sociales como construcciones. 2) La refutación del monismo metodológico que sostiene el positivismo, esto es, que los fenómenos sociales requieren de un método de investigación distinto al de los fenómenos naturales; 3) El objetivo de conocimiento a alcanzar por las ciencias sociales es la interpretación de significados mediante procedimientos cualitativos. Ver por ejemplo: 1) Villani, Laura e Ivanna Petz (2003): *Paradigmas de la Investigación en Ciencias Sociales*. En Durand, Sonia y Andrés Mombrú, comp.. *Encrucijadas del Pensamiento*. Buenos Aires: Gran Aldea Editores, pp. 251/254; 2) Berthelot, Jean-Michel (1999): *La construcción de la sociología*, Buenos Aires, editorial Visión, Cap. IV: “Estructura y funciones, sentido e historia”, pp. 83-89.

instrumental es desconocer la participación que el mismo tiene como constructor de la realidad social, en tanto que ésta no es una entidad dada, objetiva y externa al sujeto cognoscente, sino fundamentalmente intersubjetiva y constituida por los propios sujetos sociales en sus procesos de interacción simbólicamente mediados principalmente por el lenguaje. Así, en esta línea de pensamiento el lenguaje crea o configura la realidad social, pues como todo sistema de signos, las significaciones por él producidas se objetivan y se vuelven así disponibles no sólo para sus productores sino para otros hombres y mujeres, extendiéndose más allá de las interacciones “cara a cara”. En otras palabras: el lenguaje se caracteriza por su “separatividad”, y su capacidad de comunicar así significados que van más allá de “aquí y ahora”, transformándose de esta forma en “depósito objetivo de vastas acumulaciones de significado y experiencia, que puede preservar a través del tiempo y transmitir a las generaciones futuras.”¹³. Al objetivar los significados producidos en la interacción social, el lenguaje adquiere la cualidad de la objetividad, volviéndose externo a los individuos y ejerciendo coerción sobre los mismos¹⁴. En otras palabras: el lenguaje es generado intersubjetivamente, pero una vez producido, adquiere existencia objetiva, condicionando así nuevos procesos de interacción en los que, a su vez, o bien se reproducen, o bien se crean nuevos significados y símbolos.

Esta concepción del lenguaje como constitutivo de la realidad social es común tanto al denominado “construccionismo social” de Peter Berger y Thomas Luckmann, citados en el párrafo precedente, cuanto al “estructuralismo constructivista” de Pierre Bourdieu. Este último hace hincapié en el poder simbólico de nominación, esto es, de crear o producir las cosas nombradas, que ejerce el Estado a través del derecho, en tanto éste constituye la forma por excelencia del discurso autorizado y eficaz¹⁵. Como se puede advertir, al análisis sobre el carácter intersubjetivo de la vida social, Bourdieu añade la presencia grandilocuente del Estado como generador de marcos de sentido y categorías de percepción

¹³ Berger, Peter y Thomas Luckman (1994): *“La Construcción Social de la Realidad”*, Buenos Aires, editorial Amorrortu, p. 56.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 57.

¹⁵ Bourdieu, Pierre (2001): *“Poder, derecho y clases sociales”*, Bilbao, editorial Descleé de Brouwer, capítulo V: “La Fuerza del Derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”, p.p. 200/205.

de la realidad. Así, se puede afirmar que el Estado Argentino implementa una política pública de institucionalización de un nuevo esquema relacional a la luz del principio de coparentalidad entre padres que ya no conviven o que nunca han convivido, por medio de una significativa reforma legal, la de la Ley más importante que rige la vida de una sociedad, la que pone el acento en la transformación del lenguaje como medio para modificar las actitudes y acciones de los miembros de la sociedad. Así lo reconoce explícitamente una de las ideólogas de la Reforma en el Tratado de Derecho de Familia que dirige, al comentar el concepto de “responsabilidad parental”: *“La Ley 26.061 y varias legislaciones locales receptan de manera genérica la expresión “responsabilidad familiar” al regular los derechos y deberes de los padres, todo lo cual justifica su incorporación al Código Civil. Bien es sabido que el lenguaje coopera en la transformación de las creencias y como resultado, influye en las actitudes y comportamientos. La designación “responsabilidad parental” resulta más apropiada y acorde a la consideración del niño como un sujeto de derecho”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída y otras: “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2014, Tomo IV, pp. 18/19). En otras palabras: se trata de lograr la participación comprometida de ambos padres y su colaboración mutua en la crianza de sus hijos. La consecución de este objetivo encuentra, de acuerdo a los Autores de la Reforma, un modelo más adecuado para su efectiva concreción, en la figura del ejercicio conjunto de la autoridad parental y del cuidado compartido de los hijos. Como lo expresa P. Bourdieu al referirse a la forma particular de eficacia simbólica que el Estado en general ejerce sobre los miembros de la sociedad: *“A través del marco que impone a las prácticas, el Estado instaaura e inculca unas formas y unas categorías de percepción y de pensamiento comunes, unos marcos sociales de la percepción, del entendimiento o de la memoria, unas estructuras mentales, unas formas estatales de clasificación. ...”*¹⁶.

Las afirmaciones anteriores llevan nuestras reflexiones a una cuestión que ha sido largamente debatida por los sociólogos desde el siglo XVIII en adelante, acerca de las relaciones entre cambio social y cambio jurídico. La pregunta básica que han intentado responder es la siguiente: ¿puede la ley cambiar las ideas de la gente mediante la influencia

¹⁶ Bourdieu, Pierre: “Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción”, editorial Anagrama, Barcelona, 1997, p.117.

en sus conductas?, y en tal caso, ¿bajo qué condiciones el derecho puede producir ese efecto? Distintas respuestas han sido dadas, desde aquellas que se muestran escépticas por enfatizar el enraizamiento del derecho en la cultura (por ejemplo, Savigny), hasta aquellas otras típicas de posiciones políticas progresistas que enumeran los requisitos bajo los cuales el derecho produce cambio social (por ejemplo el funcionalista estadounidense William Evan). En el caso bajo análisis, se trata de realizar una evaluación preliminar acerca de hasta qué punto las normas del nuevo Código Civil relativas a la “coparentalidad” pueden cambiar el valor y la norma culturales aún dominantes de que la crianza de los hijos, sobretodo de los más pequeños, es una tarea principalmente de las madres. Y más puntualmente, surge el interrogante siguiente: ¿qué rol ejercen o pueden llegar a ejercer los operadores jurídicos en la interiorización de los valores que sostienen la equiparación de padres y madres en la crianza de sus hijos? A continuación, analizaremos las opiniones de jueces de familia, mediadores de familia y asesoras de familia de la ciudad de Córdoba, así como también la de algunos padres y madres entrevistados en el Fuero de Familia de dicha ciudad.

IV) LA RELACIÓN ENTRE CAMBIO SOCIAL Y CAMBIO JURÍDICO: LA OPINIÓN DE ALGUNOS OPERADORES JUDICIALES Y DE ALGUNOS DESTINATARIOS DE LA REFORMA EN CÓRDOBA.

De las entrevistas efectuadas a dos jueces de familia, dos mediadores de familia y dos asesoras de familia, surge de manera contundente la percepción unánime de todos los entrevistados de que la sola modificación del texto legal es insuficiente para generar cambios en las prácticas de la gente: mientras algunos aluden que el cambio legal requerirá el acompañamiento de un cambio cultural paulatino, otro entrevistado refiere la necesidad de un cambio de mentalidad a través de un nuevo modelo educativo, y aún otra entrevistada habla de la implementación de políticas públicas sin especificar cuáles. Ahora bien, teniendo en cuenta la manera de conceptualizar la relación entre cambio social y cambio jurídico, dentro de esta percepción común se pueden advertir dos posturas: una primera, que implícitamente concibe la existencia de una relación directa y lineal entre cambio jurídico y cambio social, es decir, que el nuevo Código Civil y Comercial pretende actuar “sobre la sociedad” generando cambios en las ideas de la gente, expresando esos

entrevistados que no advierten entonces incidencia significativa alguna de la Reforma en la conducta de las personas porque el cambio cultural o de mentalidad aún no se ha producido. Una segunda postura, plantea más sutilmente que las modificaciones introducidas por el Código Civil responden, a su vez, a cambios en la estructura social que se vienen dando con respecto a los roles desempeñados por hombres y mujeres, por la participación más activa de estas últimas en el mercado de trabajo, su mayor acceso a la educación y la consiguiente igualdad entre ambos sexos para realizar sus proyectos de vida, destacando otra de las entrevistadas cómo estas transformaciones estarían modificando las ideas y valores de las generaciones más jóvenes, las que sostienen “una participación más activa de los padres varones en las tareas de crianza y cuidado de los hijos”. En síntesis: para esta segunda posición, más que ser el derecho el que trata de impactar directamente sobre las prácticas de los sujetos, son determinados factores sociales los que han ido generando modificaciones en la vida social, las que son reconocidas o “codificadas” por el derecho, para luego producir, a su vez, éstos determinados efectos sobre la sociedad, profundizando o expandiendo dichos cambios sociales. Se trata de dos tipologías diferentes sobre la relación entre cambio social y cambio jurídico, es decir, sobre el cambio social desde el derecho, tal como las construye el sociólogo del derecho estadounidense Lawrence Friedmann¹⁷. La primera tipología consiste en el “cambio social externo producido por factores jurídicos internos”, en tanto que la segunda es definida por el Autor como “cambio social externo producido por factores sociales externos, que influyen en el derecho, y éste a su vez en la sociedad”. Ambos tipos hacen referencia a la denominada “función educativa del derecho”, por la cual se apunta a modificar las conductas y, más profundamente, los valores de los miembros de la sociedad. Como lo expresa Soriano¹⁸, es muy difícil que ocurra un cambio social producido directa y exclusivamente desde el derecho, sino que más bien lo que ocurre es que el derecho se hace eco de transformaciones que están ocurriendo en la sociedad, amplificándolas.

¹⁷ Ver Treves, Renato (1988) : *“La Sociología del Derecho: orígenes, investigaciones y problemas”*, Barcelona, editorial Ariel Derecho, p. 213 y Soriano, Ramón (1997): *“Sociología del derecho”*, Barcelona, editorial Ariel Derecho, p. 209.

¹⁸ Soriano, Ramón (1997): *Ibídem*.

La otra cuestión planteada que divide las opiniones de los operadores del Fuero de Familia y del Centro Judicial de Mediación en la ciudad de Córdoba, está referida al significado que éstos atribuyen a la modalidad consagrada por la Reforma como regla, tanto en caso de acuerdo de las partes como de ausencia de él, con respecto al cuidado de los hijos en los supuestos de divorcio o separación, esto es, “el cuidado personal indistinto con residencia principal en el domicilio de uno de los dos progenitores” establecido en el art. 650 del C.C. y C. Para algunos, se trata de una mera modalidad que la Ley consagra y que no modifica en la práctica el sistema de la guarda o cuidado unilateral instalado por el Código Civil anterior, porque justamente el hecho de que el niño, niña o adolescente tenga su lugar de residencia principal en la casa de uno de sus padres, es lo que habilita el establecimiento de un régimen comunicacional con el otro, aliviándose la tarea del progenitor no conviviente. Es más, sería la misma institución con nombres diferentes. Dentro de esta posición, otra entrevistada sostiene que la diferencia que existe entre el cuidado unilateral y el compartido es que el primero es excepcional, en tanto que el segundo es “el que prácticamente se dispone o conviene”. Para otros, en cambio, el cuidado compartido indistinto configura una fórmula intermedia o de transición entre el sistema anterior de guarda unilateral y el modelo compartido alternado que supone una distribución equitativa no sólo de los cuidados sino también de los tiempos que el hijo o hija pasa con cada progenitor. Si bien la fórmula adoptada como regla por la Reforma es similar a lo que ocurría antes, esto es, que en la mayoría de los casos la tenencia quedaba a cargo de la progenitora, y ahora ambos padres acuerdan que los hijos/as residan de manera principal en el domicilio materno, en la nueva regla del cuidado compartido indistinto hay un *“cambio central en relación a las cuestiones que hacen a la cotidianeidad del hijo/a, que ya no son resueltas de manera unilateral por el conviviente...”*. Otra entrevistada se refiere en términos similares a la diferencia entre el cuidado unilateral y el cuidado compartido indistinto: *“Mi impresión es que garantizando el ejercicio compartido de la responsabilidad parental vamos a poder contar con dos progenitores protagonistas en todas las cuestiones en las que sus hijos necesitan su presencia...”*. Aún otra entrevistada, cuando aborda dicha diferencia, manifiesta: *“En el sistema reformado, se afirma el principio de la coparentalidad. La lógica de la participación sostiene el principio igualitario entre el hombre y la mujer para realizar sus proyectos de vida, que responde a*

los cambios que se advierten en las parejas actuales.” Asimismo, al referirse al fundamento de esta fórmula intermedia que adopta el legislador, la misma entrevistada expresa: “...esta opción puede ser la que más respete el interés superior del niño para mantener estrechamente el vínculo con ambos padres estimulándolos a proveer a sus necesidades. De esta forma se favorece la obligación económica dual, la reducción del alejamiento parental y la disminución de la sobrecarga de la madre.”. Se puede afirmar, entonces, que existen dos lecturas o interpretaciones sobre la regla que adopta el nuevo Código Civil en cuanto al ejercicio de los roles parentales producido el cese de la convivencia o cuando los padres nunca han convivido: una más literal que considera que el cuidado compartido indistinto es simplemente una variedad de los tipos de cuidado compartido que el legislador, siguiendo a la doctrina, plantea a los padres como posibilidad; y una segunda que deja entrever que la maniobra del legislador ha sido la de enfatizar la función educativa del derecho, al concebir que la regla del cuidado compartido indistinto es el paso intermedio entre un modelo monoparental y uno compartido pleno, con miras a estimular el progresivo involucramiento de ambos padres en la crianza de sus hijos y lograr así que se incremente la aceptación social de los “padres cuidadores”.

Finalmente, el rol de agentes de cambio social para que la gente pueda interiorizar las nuevas normas, fue subrayado por una mediadora familiar y una asesora de familia. La primera subraya que es tarea de mediadores y asesores de familia “actuar como agentes de la realidad a los fines del cambio”, ya que hoy, “pese a la ley, nada ha cambiado”, “La madre sigue pensando que los hijos son suyos y los padres se lo reconocen”. En idea similar, pero planteando que el acompañamiento para el cambio no se limita a los operadores judiciales, la segunda expresa: “En el acompañamiento de ese cambio paulatino es en el que creo que todos debemos trabajar, cada uno desde el ámbito en el que se desenvuelva, ya sea de las instituciones, de la salud, de la educación.”.

En lo que respecta a las opiniones de quienes acuden a los Tribunales de Familia a buscar una solución a los conflictos familiares que se suscitan ante la falta de acuerdo sobre cómo organizar el cuidado de los hijos y los demás deberes en la separación, lo primero que se advierte es la falta de información acerca de la Reforma del derecho de familia, e inclusive, sobre el hecho mismo de la Reforma del Código Civil y Comercial, tomando conocimiento de ello durante las audiencias en el Centro Judicial de Mediación, en las

Asesorías de Familia o en los Juzgados de Familia de Tribunales de Familia. Si bien no logran comprender del todo las diferenciaciones que establece la Ley en cuanto a cuidado personal y ejercicio de la responsabilidad parental, sí captan la idea en los siguientes términos: “papá y mamá están en la misma balanza”, o bien “ahora es el cincuenta por ciento y el cincuenta por ciento en la crianza de los hijos”. Es decir, comprenden la idea de coparentalidad, la que consideran positiva. En el caso de los hombres, la aprobación es inmediata porque, entre otras razones, se han sentido siempre marginados debido a que históricamente los padres han tenido que trabajar y compartían poco tiempo con sus hijos. En el caso de las mujeres, también predominan las posiciones de aceptación de la Reforma, pues les permite sentirse aliviadas en las tareas de cuidado de los hijos. En realidad, existe una correlación entre la edad del hijo/hija y la actitud asumida por la progenitora hacia el cuidado compartido: cuando los niños son muy pequeños, sobresale la actitud renuente a que el padre busque al hijo/hija y pase con éste/a mucho tiempo. Los temores y la desconfianza hacia el padre parecen instalarse durante los primeros años de vida fundamentalmente: *“él no entiende que ella es muy chiquitita para que se la lleve”*, dice una entrevistada. A su vez, al ser interrogado sobre el significado del cuidado compartido, el papá de la beba dice: *“...que se refiere a que la madre afloje las riendas de la tenencia.”*, expresando además que si no se la deja atender no va a saber cuidarla, e insinúa que sólo va a poder confiar en él si lo deja participar de los cuidados: *“Claro, si cuando vos veas que yo la sé cuidar ...”*. Esta opinión contrasta con la de un operador judicial varón, que sostiene que son los propios hombres los que se colocan en situación periférica en el cuidado de los hijos por comodidad: *“es más fácil ser padre visitante que participar activamente en la crianza, con lo que significa hacer tareas, llevar y traer hijos, y la libertad de tener más tiempo para sí”*.

Para concluir, resulta interesante hacer una comparación entre los acuerdos celebrados a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial en las Asesorías de Familia, situadas dentro de los Tribunales de Familia, y los realizados por los mediadores de familia en el Centro Judicial de Mediación, el que depende del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Ambos espacios están habilitados por ley para cumplir la denominada “etapa prejurisdiccional”, una etapa previa, conciliatoria, obligatoria, gratuita e informal, creada hace ya casi treinta años cuando se estableció el Fuero especializado de Familia en

la ciudad de Córdoba¹⁹. Mientras que los convenios alcanzados en las Asesorías de Familia se caracterizan por la adopción estricta de las nuevas terminologías y reglas introducida por la Reforma, lo que significa que en la mayoría de los acuerdos se ha sustituido la clásica fórmula de “la tenencia a cargo de la madre”, por la de “cuidado compartido indistinto con residencia principal en el domicilio de la madre”; los que tienen lugar en el Centro Judicial de Mediación recién estarían empezando a incorporarlas, observándose que, en lo que respecta al cuidado cotidiano de los hijos menores de edad, sigue prevaleciendo el sistema unilateral a cargo de la progenitora, es decir, que continúa la pauta tradicional marcada por el Código anterior de la preferencia de la madre para la convivencia con los hijos en los supuestos de separación o de no convivencia de ambos progenitores. Una posible interpretación de esta diferencia en las prácticas de estos operadores jurídicos podría ser la siguiente: como las Asesorías de Familia tienen una ubicación física y profesional más cercana a los Juzgados de Familia, la aplicación estricta de “la regla” instituida por la Reforma es una consecuencia del código de autoridad internalizado por quienes ejercen la función conciliatoria, lo que determina tanto el acatamiento del mandato contenido en la norma cuanto su interpretación de manera consistente con la opinión de los jueces de familia. Los mediadores de familia, en cambio, al trabajar en el Centro Judicial de Mediación, el que funciona en un espacio físico distinto al de los Tribunales de Familia, no se posicionan como autoridad durante el proceso de mediación, por lo que, no sienten la presión de adaptarse a la nueva normativa, ni tampoco de transmitirla a las personas la obligatoriedad de su acatamiento, reflejándose en los acuerdos que celebran su interpretación particular de la situación fáctica de las partes. Una de las fórmulas que emplean con bastante frecuencia deja en claro que le han transmitido a las partes que, por disposición legal, la responsabilidad parental está a cargo de ambos progenitores, aclarando que el cuidado personal de los hijos “continuará a cargo de la progenitora” en el domicilio denunciado, comprometiéndose la misma a comunicar cualquier cambio de domicilio al

¹⁹ La ley de Procedimiento de Familia nro. 7676, sancionada en el año 1986, que creó esta instancia previa y fue modificada en el año 2002 por la Ley nro. 9032, cuando ya había sido sancionada la Ley Provincial de Mediación (nro. 8858), permitiéndose así que en el Centro Judicial de Mediación se llevara a cabo dicha etapa, acaba de ser recientemente modificada otra vez para adaptarla a la Reforma del Código Civil. La nueva Ley de Procedimiento de Familia (nro. 10.305), sancionada el 24-09-2015 y promulgada el 01-10-2015, establece en su art. 54 que la etapa prejurisdiccional sea cumplida, a elección del justiciable, ante el Asesor de Familia o en el Centro Judicial de Mediación.

progenitor no conviviente. En otras palabras: los mediadores de familia del Centro Judicial de Mediación, en la mayoría de los acuerdos que celebran, tienden a reproducir el modelo monoparental de cuidado de los hijos socialmente instalado; en cambio, desde las Asesorías de Familia se tiende a alentar el cuidado compartido indistinto establecido por la norma legal. Es como si entre el deseo de la gente de continuar con la pauta de unilateralidad en el cuidado de los hijos y el deseo del legislador de mutarla en coparentalidad, los primeros tienden a favorecer el de la gente común, en tanto que desde las Asesorías de Familia se busca realizar el efecto pedagógico y simbólico del mandato del legislador.

CONCLUSIONES

Examinados los contenidos y significados de la Reforma del Código Civil en materia de desempeño de los roles parentales cuando se ha producido el cese de la convivencia o nunca se ha convivido, se advierte que la misma plantea un verdadero “cambio de paradigma” en la forma de abordar las relaciones entre los padres. En efecto, como se analizó más arriba, lo que el Código Civil anterior establecía como la regla, esto es, el ejercicio unipersonal de la patria potestad y de la tenencia, en el nuevo Código Civil y Comercial dicha regla ha pasado a ser la excepción, pues es clara la idea de la Reforma de instalar en la sociedad el modelo de ejercicio compartido tanto de la autoridad parental cuanto de la crianza de los hijos. Ahora bien, lo interesante del planteo de la Reforma es que realiza una propuesta de transformación de valores y actitudes que estaban y aún siguen estando muy presentes en nuestra “cultura jurídica tanto externa como interna”²⁰, erigiéndose así en una verdadera herramienta de cambio social a través del lenguaje. Hay una verdadera apuesta a los efectos pedagógicos y simbólicos que el discurso jurídico ejerce, lo que P. Bourdieu denomina su “poder de nominación”, resaltándose así su función constitutiva de la realidad. Una evaluación exploratoria a dos meses de la puesta en marcha del nuevo texto legal, revela que los operadores judiciales consideran insuficiente la mera sanción y promulgación de la nueva normativa para producir verdaderas modificaciones en

²⁰ Distinción acuñada por el sociólogo norteamericano Lawrence Friedman que hace referencia al conjunto de creencias, conocimiento y opiniones que tienen sobre el derecho o sistema jurídico, respectivamente, la gente común y los operadores jurídicos. Ver Friedman, Lawrence (1992): "Legal Culture", en Encyclopedia of the American Constitution, Supplement I, New York: Macmillan Publishing, p. 303-305.

las prácticas de los destinatarios de las normas: para algunos, un cambio de la cultura jurídica externa es considerado indispensable para que el cambio legal tenga efectividad. Para otros, la Reforma refleja transformaciones ya ocurridas en la estructura social con miras a impactar nuevamente sobre la sociedad para continuar modificándola. Desde el punto de vista de los miembros de la sociedad, lo que se observa es que, pese a la falta de información sobre el cambio introducido por la Ley, hay receptividad y comprensión de que la tendencia hacia la igualdad de derechos y obligaciones entre hombres y mujeres de la que sí tienen conciencia, se está proyectando también al ejercicio de los roles parentales. Si bien la concepción de la mujer como “encargada natural” de la crianza de los hijos, sobretodo de los más pequeños, sigue estando muy presente en el imaginario colectivo, se trata, sin duda, de un título muy pesado de llevar, más aún cuando debe trabajar fuera del hogar para afrontar su sostenimiento. En consecuencia, el cuidado compartido de los hijos representa para muchas de ellas un alivio. A su vez, los hombres, especialmente los más jóvenes, quieren participar de los cuidados de sus hijos. No obstante ello, es mucho aún el camino que queda por recorrer para que hombres y mujeres puedan complementarse en el desempeño de la autoridad parental, siendo de fundamental importancia el rol que los operadores jurídicos puedan desplegar para transformar la cultura jurídica tanto externa como interna a través de una verdadera actividad de docencia en los valores de la coparentalidad y del cuidado compartido de los hijos, la que probablemente redundará en una progresiva recepción de los mismos en las acciones de los padres y madres en crisis.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1- Beccar Varela Andrés en: “El Ocaso del Esquema Tradicional de Tenencia y Ejercicio de la Patria Potestad”, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, abril de 2011, editorial Abeledo Perrot, 2011-II, p. 73/87.
- 2.- Berger, Peter y Thomas Luckman (1994): “*La Construcción Social de la Realidad*”, Buenos Aires, editorial Amorrortu.
- 3.- Berthelot, Jean-Michel (1999): *La construcción de la sociología*”, Buenos Aires, editorial Visión, Cap. IV: “Estructura y funciones, sentido e historia”, pp. 75-94.
- 4.- Bourdieu, Pierre (2001): “*Poder, derecho y clases sociales*”, Bilbao, editorial Descleé de Brouwer, capítulo V: “La Fuerza del Derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”, p.p. 165/223.

-(1997): “Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción”, editorial Anagrama, Barcelona.

5.- Faraoni, Fabián Eduardo: “*Alimentos para los hijos e interés superior*”, en **El interés superior del niño. Visión jurisprudencial y aportes doctrinarios**, bajo la dirección de Graciela Tagle de Ferreyra, editorial Nuevo Enfoque, Córdoba, 2009, p. 163/179.

6.- Friedman, Lawrence (1992): "Legal Culture", en Encyclopedia of the American Constitution, Supplement I, New York: Macmillan Publishing, p. 303-305.

7.- Gil Domínguez, Andrés, Famá, María Victoria y Herrera, Marisa (2007): “Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Derecho Constitucional de Familia. Comentada. Anotada. Concordada.”, Buenos Aires, editorial Ediar.

8.-Grosman, Cecilia: -) “El Cuidado Compartido de los Hijos después del Divorcio o Separación de los Padres: Utopía o Realidad Posible”, en “Nuevos Perfiles del Derecho de Familia”, bajo la coordinación de L.B. Pérez Gallardo y A. Kemelmajer de Carlucci, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, año 2006, p. 190;

-) “El Recorrido desde el Derecho de Comunicación con los hijos hasta la alternativa de su cuidado compartido”, en “Régimen Comunicacional. Visión doctrinaria.”, bajo la dirección de F. E Faraoni, E.L.Ramacciotti y J. Rossi, editorial Nuevo Enfoque, Córdoba, 2011, p. 152/182.

9.- Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N. (2014): “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, Argentina, Tomo IV.

10.- Kuhn, Thomas (1971): “La Estructura de las Revoluciones Científicas”, Fondo de Cultura Económica, 4ta. Reimpresión (FCE, Argentina), Buenos Aires, 1992.

11.-Lista, Carlos (2000): “*Los paradigmas de análisis sociológico*”, Córdoba: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, segunda edición.

12.- Lorenzetti, Ricardo, Highton de Nolasco, Elena y Kemelmajer de Carlucci, Aída: Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, en “**Código Civil y Comercial de la Nación**”, publicación de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Córdoba, editorial Advocatus, Córdoba, 2014, pp. 523/686.

13.-Oppenheim, Ricardo y Susana Szylowicki: “Partir o compartir la tenencia. ¿Es posible compartir la tenencia de los hijos en caso de divorcio?”, en Derecho de Familia: revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia nro. 5, año Ab. 1991 , p. 72-80.

14.-Sautú, Ruth (2003): “*Todo es teoría*”, Buenos Aires: Lumière, p. 43-52.

15.- Soriano, Ramón (1997): “*Sociología del derecho*”, Barcelona, editorial Ariel Derecho.

16.- Treves, Renato (1988) : *“La Sociología del Derecho: orígenes, investigaciones y problemas”*, Barcelona, editorial Ariel Derecho.

17.- Villani, Laura e Ivanna Petz (2003): *Paradigmas de la Investigación en Ciencias Sociales*, capítulo 21, pp. 249/257. En Durand, Sonia y Andrés Mombrú, comp.. *Encrucijadas del Pensamiento*. Buenos Aires: Gran Aldea Editores.